

dos los que tienen, ò tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, asignar entretenimientos, rentas, ò mercedes en nuestro nombre, que no señalen, proroguen, ni concedan mas termino del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa, è inviolablemente, sin contravencion ninguna, que esta es nuestra voluntad.

¶ Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista, y revista, ò cosa juzgada. Auto 11. referido tit. 2. lib. 2. que se practica en confirmaciones de oficios, y encomiendas.

¶ En todas las confirmaciones se ponga siempre el dia de la presentacion en el Oficio, y no las lleven las partes à encomendar, sino un Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. Auto 55.

¶ Todos los despachos, que se huvie-

ren de encomendar à los del Consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes à la Secretaria donde tocan, para que se anote su presentacion en ella, se lleven por un Oficial al Presidente del Consejo, ò al mas antiguo en su ausencia, y falta, para que los remita à los Consejeros, que le pareciere; y haviendolo hecho, se vuelvan à recoger por la Secretaria, y formando un libro en ella, se ponga en el razon de los despachos, que se encomiendan, diciendo los del Consejo à quien se remiten, y se les llevaran por un Oficial, sin entregarlos à las partes, ni à otra persona; y haviendose despachado en el Consejo, se llevaràn à la Secretaria, para hacer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregaràn à las partes. Decreto del Consejo à 26. de Mayo de 1646. Auto 139.

RECO-

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, Y JUECES de Comision.

¶ Ley primera. Que las Audiencias no despachen Jueces sino en casos inexcusables, à costa de quien los pidiere, y con salarios moderados.

¶ Ley ij. Que no se envíen Jueces de comision donde huviere Justicias Ordinarias, y las comisiones, y oficios separados se vuelvan à unir.

SIN embargo de estar provydo, que los Virreyes no puedan enviar Jueces de comision à los distritos donde hay Justicias puestas por nombramiento nuestro, envian Jueces de obrages, è ingenios, siembra, y resiembra, y para otras cosas, con que viene à montar su salario mas que el de la Justicia ordinaria, que de esto debe conocer, y estos nombramientos se reducen à beneficiar, y acomodar terceras personas: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de ellos y aquellos Reynos, en que tan interresados son, el gobierno público, hacienda Real, y la de nuestros vasallos: y que los oficios, que à titulo de comisiones se huvieren separa-

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1631.

Veanse las leyes 19. tit. 17 lib. 4. y 28. tit. 2. lib. 5.



D. Felipe Segundo en el Partido à 6. de Marzo de 1629. En Aranjuez à 4. de Mayo de 1572. En San Martin à 7. de Marzo de 1574.

Vease la l. 17. tit. 15. lib. 2.

ORDENAMOS, y mandamos, que las Audiencias no provean Jueces de comision para sus distritos, y remitan el conocimiento de las causas, que se ofrecieren, à los Gobernadores, Corregidores, ò Alcaldes mayores, si no fuere en casos inexcusables, y à costa de las partes que los pidieren, y no sean los salarios excesivos, sino tan moderados, que no excedan de lo que bastare à la execucion de nuestra Justicia.

RECO-

do, y segregado de las Justicias ordinarias, se buelvan à unir, y agregar à ellas.

Ley iij. *Que en casos graves de enviar Jueces, ordenen las Audiencias que se cumplan sus provisiones.*

D. Felipe Segundo Ord. 21. en Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Enero de 1608.

NUESTRAS Audiencias de las Indias, en despachar Jueces de residencia contra los Gobernadores de sus distritos, y para averiguar delitos, guarden las leyes, y especialmente la 19. 20. y 21. tit. 15. lib. 5. y declaren que casos son los inescusables, ordenando que los Gobernadores, y Justicias ordinarias obedezcan y cumplan sus provisiones.

Ley iij. *Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, puedan despachar Jueces de comision, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos, y la R. G. en Medina del Campo à 17. de Diciembre de 1531. D. Felipe Segundo Ord. 22. en Toledo à 25. de Mayo de 1596. y en la Ord. 15. de Aud. de 1563.

Veanse las leyes 24. tit. 31. lib. 2. y 24. de este tit.

ES nuestra voluntad, que las Audiencias de las Indias puedan proveer Jueces de comision, que procedan y hagan justicia en los casos que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos quando fuere justo, y conforme à derecho, y no de otra forma, y los menos que fuere posible, y en casos raros, por escusar, como conviene, que sean molestados los pobladores, y vassallos con costas, y gastos extraordinarios. Y mandamos, que à los Jueces de comision sobre delitos y causas criminales, se les de poder y facultad solamente para hacer informacion, prender los delinquentes, traerlos à las Carceles de las Audiencias, y cobrar sus sa-

larios de quien los debiere pagar: y alsimifmo que los Escrivanos ante quien passaren, entreguen los autos à los de las Audiencias, donde se han de fenecer, de forma que las partes no paguen mas de unos derechos, y las Audiencias nombren los Escrivanos de las comisiones no habiendo Receptores, y no los Escrivanos de Camara, guardando lo proveido por la ley 61. tit. 2. 3. lib. 2.

Ley v. *Que los Virreyes, y Presidentes no inhiban à las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados que les tocan.*

EN las comisiones que dieren los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, conforme à las facultades concedidas, no inhiban à las Audiencias, ni reserven para si, ni otro Tribunal las apelaciones, dexando que vayan, y se prosigan en las Audiencias donde tocaren, à las quales mandamos, que procedan en estas comisiones, y causas en el grado que les pertenece, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y no se tengan por inibidas, sin embargo de las prohibiciones, è inibiciones de los Virreyes, è Presidentes, guardando la ley 35. tit. 15. lib. 2. en lo que generalmente dispone, y la 42. del mismo titulo, en la forma de avisar à las Audiencias, è declarar que les toca el conocimiento, como alli se contiene.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Agosto de 1627. D. Carlos Segundo, y la R. G.

Ley vi. *Que si las Justicias no cumplieren las provisiones, usen las Audiencias de su jurisdiccion.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 16 de Enero de 1533. Ord. del año 1563

EN caso de no cumplir los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, y Justicias las cartas, y provisiones de nuestras Audiencias sin justa causa, podrán enviar executores con salario, y usar de la facultad, que en este caso està concedida por Ordenanza, y ley 117. tit. 15. lib. 2.

Ley vij. *Que si huviere de salir Juez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, è Presidente.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21 de Marzo de 1576.

SI en las causas pendientes ante los Alcaldes del Crimen se huviere de proveer Juez de comision, è Pesquisidor, Alguacil, Receptor, ò otra persona semejante, para hacer algunas diligencias, los Alcaldes determinen si conviene que vaya, ò no, y señalen los dias que se huvieren de ocupar; y el nombramiento de la persona, y señalamiento de salario lo haga el Virrey, è el que governare: y así se guarde, y practique la ley 32. tit. 17. lib. 2.

Ley viij. *Que las Audiencias provean que los Jueces, y Visitadores no excedan de sus comisiones.*

El mismo en Madrid à 18. de Agosto de 1561.

LAS Audiencias provean que los Oidores Visitadores de la tierra, y Alcaldes del Crimen, que salieren à comisiones, no excedan de la facultad, que por ellas se les concediere, que así es nuestra voluntad, y lo deben hacer conforme à derecho.

Ley ix. *Que los Virreyes, y Presidente de Santa Fe, y los Contradores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de Jueces, y los nombren los Virreyes, y Presidente solos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Marzo de 1610. En Madrid à 13. de Diciembre de 1612.

DECLARAMOS, que el resolver, y despachar comisiones para averiguacion de cuentas pendientes en los Tribunales de ellas, toca à nuestros Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, y à los Contadores de Cuentas; y el nombramiento de personas, y salario à los Virreyes, y Presidente solos.

Ley x. *Que en casos de gobierno de las comisiones el Virrey, è Presidente, y en algunos se guarde la costumbre.*

D. Felipe IV. en S. Eftevan del Puerto à 15. de Febrero de 1623.

LO ordenado sobre que los Virreyes, y Presidentes no nombren Jueces Pesquisidores, ni otros para ningun efecto, sin consulta del Acuerdo, è Sala de la Audiencia, è del Crimen, se guarde, y practique, si no fuere en algun caso de gobierno, que convinieren averiguar con secreto, y hecho, se remita à la Sala à quien toca, para que haga justicia; advirtiendo, que el nombrar los Virreyes, è Presidente sin determinarlos con el Acuerdo, è Sala de Audiencia, ha de ser solo en casos de gobierno; y en quanto à depositar Indias, prohibir que vivan Españoles entre Indios; mudarlos de unos Pueblos à otros; y dar las comisiones para esto, se guarde la costumbre, y ley 37.

tit. 15. lib. 2.

Libro VII. Titulo I.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Justicias.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 5 de Noviembre de 1590. En Madrid à 9 de Abril de 1591.

LA averiguacion, y castigo de los excessos cometidos por los Corregidores, y otros Ministros, es materia de justicia, y à esta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, ò no conveniente hacerla, y porque remitiendolo à las residencias tienen siempre medios los culpados con que aplacar à las partes agraviadas, los Virreyes, y Presidentes para remediar los daños, y vejaciones, que los Corregidores, y Ministros hacen, especialmente à los Indios, y tenerlos mas sujetos, podrán mandar que se hagan averiguaciones secretas, ò en la forma que mejor les pareciere; y resultando culpados, remitirlas à las Audiencias, que llamadas, y oidas las partes, hagan justicia, y los Virreyes, y Presidentes quedarán informados para proveer en el Gobierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular y continuo cuidado procuren que ningun Ministro haga agravio, ni molestia à los Indios, y que sean guardadas precisamente las leyes, que tratan de su bien, y conservacion. Y asimismo mandamos, que para estas, ni otras comisiones no nombren por Jueces à los Oficiales, ò Procuradores de las Audiencias, haviendo otras personas.

¶ Ley xij. Que para despachar Fuez sobre agravios de Governadores y Justicias, hechos à Indios y personas miserables, no sea necessario dar fianzas.

QUANDO las personas miserables, Indios, ò sus Caciques, ò nuestros Fiscales en su nombre, pusieren capitulos sobre agravios recibidos de los Corregidores, y Justicias, mandese dar informacion sumaria donde huviere sucedido el caso; y si por ella constare ser cierta la relacion, aunque no den fianzas, se envie Juez: con advertencia, de que los Indios no sean supuestos por los Españoles, y con este pretexto traten de vengar sus pansiones.

¶ Ley xij. Que no salga Oidor à comision, sino en caso muy grave, y para salir Alcalde lo acuerden el Virrey, y Audiencia.

PORQUE à la autoridad de nuevas Audiencias Reales, y buen despacho de los negocios conviene que los Oidores no hagan ausencia del exercicio de sus officios, ni salgan à comisiones: Ordenamos à los Virreyes, que sucediendo delitos, y casos graves, y enormes en sus distritos, à que sea necessario proveer Juez Pesquisidor, puedan con acuerdo de los Oidores enviar uno de los Alcaldes del Crimen, à cuya Sala no quiten, ni embaracen el conocimiento de las causas, que le tocaren; y si no fuere en caso grave, y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales Oidor, sino Alcalde, guardando

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Julio de 1619.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568. En Lisboa à 8. de Septiembre de 1582. D. Felipe Tercero alli à 25. de Noviembre de 1609.

De los Pesquisidores, y Jueces. 277

lo resuelto por las leyes 11. y 16. lib. 2. y 22. y 23. tit. 15. lib. 5.

tanta cantidad, como la que montassen los gages de sus officios.

¶ Ley xiiij. Que los Oidores, y Alcaldes del Crimen, Jueces Pesquisidores, puedan Sentenciar en definitiva.

D. Felipe Segundo en S. de Mayo de 1576.

POR Ordenanza de algunas Audiencias està dispuesto, que quando se nombraren Pesquisidores, no lleven comision de sentenciar; y en los casos, que ha sido necesario enviar Oidor, se le ha dado comision, para que sentencie en primera instancia. Y porque se ha dudado de esta facultad, y nos fue suplicado, que lo declarassemos, ordenamos que los Virreyes; Presidentes, y Audiencias, guardando la forma expressada en las leyes de este titulo, y otras de la materia, puedan dar las comisiones à Oidores, y Alcaldes del Crimen, para que sentencien en la definitiva, otorgando las apelaciones en los casos, que huviere lugar de derecho, sin embargo de la ordenanza.

¶ Ley xv. Que los Ministros togados, saliendo à comisiones, lleven sus salarios conforme à la ley 40. tit. 16. lib. 2.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

LOS Ministros togados puedan llevar de salario, con las comisiones fuera de las Ciudades de su residencia, la cantidad señalada por la ley 40. tit. 16. lib. 2. de que no excedan, y lo que llevaren de mas lo buelvan à quien perteneciere, sin embargo de que antes estava ordenado, que llevassen otra

¶ Ley xvj. Que declara en que forma se han de nombrar los Jueces Pesquisidores.

SUPUESTO que los Corregidores, y Justicias ordinarias han de ser residenciados, està libres de querellas, si no fuere en casos tan graves, y escandalosos, que haya peligro en la tardanza, y dilacion de la residencia, y en estos casos se ha de despachar Receptor, que haga informacion, ò Juez, con la que se presentare; y si visto el cuerpo del delito, y culpa del Corregidor pareciere, que se debe dar Juez, toca al Virrey, y Presidente nombrar la persona, como està ordenado; y quando la Sala de la Audiencia juzgare, que se cometa al Receptor, mas cercano, toca à la Sala donde se tratare de la causa, y puede declarar quien es, nombrarlo, y llenar el blanco de la comision, conforme al termino que declarare, para hacer la averiguacion; y si en el lugar del delito, ò en la comarca huviere otro Juez, que sin salarios, ò à menos costa, pueda hacer la averiguacion, y esta huviere sido la causa, que movió à la Sala à dar Juez, ha de decir el auto: Nombrase Juez para esta averiguacion, con lo acordado. Y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de la Sala dirà al Virrey, ò Presidente la razon de lo acordado, el qual llevará la comision en el tal Juez, conforme al parecer de la Sala, y el Virrey, ò Presidente, y Jueces

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1567. En Cordova à 20 de Abril de 1570. En Madrid à 16 de Mayo de 1573. En Badajoz à 23. de Julio de 1580. D. Felipe Tercero en Madrid à 3. y à 19. de Junio de 1620.

la firmarán en este; y todos los demás casos en que despacharen Jueces; y en quanto à tomar la residencia antes de acabar los oficios; se guarde la ley 19. tit. 15. libro 5.

Ley xvij. Que ningun Juez de comission sirva de Juez ordinario, ni suceda al que lo fuere.

MANDAMOS, que en ningun caso, ni por ninguna causa se despachen comisiones por los Virreyes, Presidentes y Audiencias de las Indias, para que si pareciere culpado el Gobernador, ò Corregidor, le suspenda el Juez de oficio, y suceda en él, y que ningun Juez de comission pueda por via de interin, ò provision ordinaria, ò por cierto tiempo, ni en otra forma suceder, ni administrar la jurisdiccion del Gobernador, ò Corregidor, ò en otra qualquier persona, contra quien fuere su comission en todo, ni en parte, y que los autos, que sobre esto se hicieren sean nulos, y de ningun efecto, y el que aceptare la comission con semejantes clausulas, quede inhabil para otro oficio, ò comission temporal, ò perpetua, y nuestros Ministros, que dieren tal comission, incurran en las penas impuestas contra los que usurpan la jurisdiccion en casos que no les tocan, y contravienen à los mandatos Reales, y en mil ducados cada uno, aplicados conforme à derecho, y en las demás penas arbitrarias, que à nuestro Consejo de Indias pareciere, y juzgare convenientes;

en los Visitadores de la tierra se guarde la ley 18. tit. 31. lib. 2.

Ley xviii. Que el Virrey de Nueva España escuse lo posible enviar Jueces à la Galicia sobre lo contenido.

ENVIAN los Virreyes de la Nueva España Jueces Comisarios à la Nueva Galicia, à titulo de nuestra Real hacienda, con salarios excesivos à costa de ella, y de nuestros vassallos; y otros Jueces à repartir y depositar azogues en todas las minas de aquel distrito, y la Real Audiencia de la Galicia, por la inhibicion que tiene de nuestra Real hacienda, dexa de proceder contra los dichos Jueces, en que se han reconocido inconvenientes: Mandamos, que los Virreyes escusen quanto fuere posible el enviarlos à aquella Provincia, y las costas, y vejaciones, que reciben los Mineros, y hagan tomar cuentas à los que huvieren enviado, y enviaren, castigando los excessos cometidos contra Mineros; y sobre nombrarlos contra los Oficiales Reales, guarden la ley 54. tit. 15. lib. 2.

Ley xix. Que en dar fianzas los Oidores, y Jueces de comission, guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

ALGUNOS vecinos, y pobladores de la Provincia de Popayan han pretendido, que quando se huviesse de proveer algun Gobernador, ò Visitador, ò Oidor, ò otro qualquier Juez à aquella tierra, diese ante todas cosas fianzas de

D. Felipe IV. alli à 29. de Julio de 1631.

D. Felipe Segundo alli à 18. de Enero de 1621.

estár à residencia, y pagar juzgado, y sentenciado, y el apelante añazasse las condenaciones de maravedis, así de oficio, como à pedimento de partes, y no se le otorgasse la apelacion sin fianzas depositarias à satisfacion del Juez, y parte que lo pidiesse, sobre que expresaron los daños, è inconvenientes, que de lo contrario resultaban, conforme à lo acordado: Mandamos, que quando los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, guardando la forma estatuída por estas leyes, proveyeren algun Oidor, ò otra persona por Visitador, ò Juez para negocios de sus distritos, ordenen que guarde en el dar fianzas las leyes, y ordenanzas Reales de estos Reynos de Castilla, que en esto disponen, y no excedan de su contenido.

Ley xx. Que los Jueces presenten las comisiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes.

ORDENESE à los Jueces de comission, que en llegando à los Pueblos adonde fueren enviados se presenten en los Cabildos con las comisiones que llevaren, para que puedan saber, y entender el tiempo que se han de ocupar en ellas; y porque los Oidores de nuestras Audiencias lo reusan, y sin dar cuenta al Corregidor, ò Justicia usan, y exercen de hecho: Mandamos que guarden las leyes, y ordenanzas, que sobre esto disponen, sin contravenicion alguna.

Ley xxi. Que los Jueces ordinarios, y de comission no conozcan de causas passadas en cosa juzgada.

MANDAMOS, que ningun Oidor, Governador, ni otro qualquier Juez de comission, así de los proveidos por Nos, como nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no pueda conocer, ni conozca de ningunos negocios, ni causas civiles, ò criminales estando sentenciados, y passadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada; y si contra lo susodicho conociere, actuare, y sentenciar, sea nulo, y de ningun valor, ni efecto.

Ley xxij. Que los Jueces de comission puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan à la Sala del Crimen.

EL Alcalde del Crimen, y el Pesquifidor puedan enviar à quien les pareciere en seguimiento de los delinquentes, aunque sea fuera del distrito de la Governacion del Virrey, Presidente, ò Audiencia de quien fueren enviados, y usen de sus requisitorias, como fuere mas conveniente. Y mandamos, que las Justicias las guarden y cumplan; y si las partes apelaren en los casos del derecho, otorguen las apelaciones ante los Alcaldes del Crimen.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 29. de Noviembre de 1567. D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Marzo de 1631.

D. Felipe Segundo alli à 12. de Diciembre de 1567.

El mismo à 19. de Diciembre de 1568.

¶ Ley xxiiij. Que à Pesquisidores, ò Jueces de residencia no se pague salario de hacienda Real, ni penas de Camara.

D. Felipe Segundo. Ord. 64. de Aud. de 1563. y en la 72. de 1596.

M ANDAMOS, que de nuestra hacienda Real, ni de penas de Camara no se pague ningun salario à Jueces de residencia, ò Pesquisidores, que los Virreyes, Presidentes, ò Audiencias enviaren.

¶ Ley xxiiiij. Que los Escrivanos de comisiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de unos derechos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. à 10. de Abril de 1533. D. Felipe Segundo à 23. de Junio de 1571. Ord. 15. de Aud. de 1563.

L O ordenado por la ley 24. tit. 31. lib. 2. y ley 4. de este titulo, sobre entregar los Escrivanos de comisiones los autos, se guarde y cumpla: y asimismo si la causa fuere criminal, entreguen à los del Crimen, y no se paguen mas de unos derechos.

¶ Ley xxv. Que la Audiencia de Santo Domingo no envie Jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1635.

EL Presidente, y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no provean Jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro, y remitan al Alcalde mayor lo que se ofreciere, no siendo en casos inescusables, y à costa de los que pidieren Juez: con apercibimiento, de que proveyeremos de remedio, y seràn condenados en todos los daños, y salarios, y nos tendrèmos por deservido.

¶ Ley xxvj. Que los Gobernadores de Yucatan nombren los Jueces, conforme à esta ley.

LOS Gobernadores de la Provincia de Yucatan nombran Jueces para diferentes causas, y algunos llevan comisiones de agravios, grana, y prohibicion de vender vino à los Indios, y en lugar de remediar el exceso, lo venden ellos mismos, y hacen que tomen otros generos, sin haverlos menester, y en la cobranza les hacen muchas vejaciones, y agravios, dignos de remedio: Mandamos à los Gobernadores, que no provean tales Jueces; y en caso que conenga, sea con muy gran causa, y deliberacion, expresse, y particular orden para que no vendan vino à los Indios, poniendolo por clausula en sus comisiones, con graves penas, que haràn executar irremisiblemente contra los culpados, quando den cuenta de sus comisiones, ò serà cargo de residencia para los Gobernadores, los quales guarden la ley 36. tit. 1. lib. 6.

¶ Ley xxvij. Que el Gobernador de Yucatan no provea Jueces de grana, ni agravios.

M ANDAMOS à los Gobernadores de Yucatan, que no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores de Pueblos de Indios por ningun tiempo, con salario, ni sin el, ni en otra forma; y à los que fueren nombrados, que luego se exneren de ellos, y no los usen, ni exerzan, y en la contravencion incurran en las penas por derecho establecidas contra los que usan de

El mis. mo ali. à 17. de Marzo de 1627.

D. Felipe Segundo en Bada. joz à 11. de Noviembre de 1580. D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Marzo de 1627. Alli à 4. de Febrero de 1631. y Agosto de 1633.

jurisdiccion sin nuestra facultad: y los Gobernadores no puedan nombrar Jueces de grana, ò agravios, con ningun titulo, ni color de Capitanes de guerra; ni otro, guardando la ley antecedente, pena de quatro mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, y damos comision à los Oficiales Reales de aquella Provincia, para que retengan de los salarios, que los Gobernadores huvieren de percibir la dicha cantidad: y à los Jueces de grana, y agravios, que no usen de tales officios, ò comisiones, pena de mil ducados, aplicados en la misma forma, y privacion perpetua de officio de justicia, y de diez años de destierro de nuestras Indias.

Jim. Et. libe. om. ob. 37. f. 280. v. 11. M. 1627.

¶ Ley xxviii. Que los repartimientos de Indios se cometan à las Justicias ordinarias: y de los Jueces de grana, azucares, y matanzas.

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Julio de 1627. y 20. de Febrero, y à 18. de Junio de 1630. y à 27. de Enero de 1632.

EN la Nueva España se escusen los Jueces repartidores de Indios, y los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan el repartimiento en sus ditritos, como se practica en el Perú: y los Virreyes señalen para la distribucion al Corregidor, ò Alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento, y partes de la persona, à la qual envien las otras Justicias ordinarias del Partido, inclusos en aquel repartimiento, los Indios que tocaren à su jurisdiccion, à cuya costa se vaya por los Indios, que dexaren de enviar: y el distribuirlos corra por la primera mano: y si resultaren agra-

vios, acudan las partes al Virrey, para que lo remedie, guardando la ley 20. titulo 12. libro 6. Y por lo que toca à los Pueblos de el Marquesado de el Valle, y otros de Señorío particular, guardese lo resuelto por la ley 33. de el mismo titulo, si el Virrey no considerare mas comodidad en que haga la reparticion el Corregidor de nuestro Realengo, ò el de el Señorío particular. Y por quanto se ha entendido, que los Jueces de grana solamente van a emplear en ella, y se quejan los Españoles de que siendo el salario de un Corregidor, ò Alcalde mayor treientos, ò quatrocientos pesos, fuele haver de Jueces continuos, y ordinarios tres, ò quatro mil pesos: Ordenamos, que conviniendo enviar algunos Jueces, no haya de ser teniendolos de absiento, sino à visitar, y con lo procesado se buelvan, y estos sean elegidos de los mas Christianos, y honrados de la Republica, que no vayan à enriquecer, sino a enmendar los excessos contra leyes, y ordenanzas, y guarden la ley 45. titulo 34. libro 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto à su cargo los Oidores Visitadores de la tierra, y lo mismo se guarde en Jueces de azucares, y matanzas de ganado.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1635.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. à 10. de Abril de 1533. D. Felipe Segundo à 23. de Junio de 1571. Ord. 15. de Aud. de 1563.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1635.

Ley xxix. *Que los Visitadores, Jueces, ò Veedores de grana, tengan las calidades, que se refieren, y siendo necesario, asiancen.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 23 de Mayo de 1620. D. Carlos Segundo y la R. G.

UNO de los mas preciosos frutos, que se crian en nuestras Indias Occidentales, es la grana cochinitilla, mercaderia igual con el oro, y plata, sobre cuya bondad, beneficio, y fidelidad fuimos servido de cometer al Marqués de Guadalcazar, Virrey de la Nueva España, que hiciese junta particular, y las ordenanzas convenientes, para que no se pueda falsificar, mezclar, ni adulterar. Y porque convendrá, que algunas veces se envíen Veedores, ò Jueces à que la reconozcan, y enmienden los excessos, que cometen los tratantes en su cria, trafico, y despacho: Ordenamos, que estos Veedores, ò Jueces Visitadores, demás de las calidades referidas en la ley antecedente, sean personas de toda fidelidad, pues han de ser Estimadores, y Jueces de la bondad de esta materia, y si conviniere, los obliguen à dar fianzas de que si ha-

llaren falsedad, y no la manifestaren, ò dexaren de proceder conforme à su comision, ò aprobaran injustamente lo que no tuviere la bondad, y calidades, que debe tener, lo pagaràn de sus bienes, disfruciendo la estimacion en el juramento de los interesados, ò Fiscal de nuestra Real Audiencia, è imponiendo otras penas criminales personales, y pecuniarias, para que usen su oficio con inteligencia, y fidelidad.

Vease la ley 59. tit. 3. lib. 3. sobre comisiones contra casados ausentes de sus mugeres.

Que no se den comisiones fuera de sus titulos à los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6. titulo 2. lib. 5.

Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en excessos de tasas, l. 50. tit. 5. lib. 6.

Que se escuse el enviar Jueces à contar Indios, y cometa à los Ordinarios, l. 61. tit. 5. lib. 6.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUEGOS, Y JUGADORES.

Ley primera. *Que no se pueda jugar à los dados, ni tenerlos, y à los naypes, y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en un dia.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 24. de Agosto de 1529. El mismo y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 12. de Mayo de 1551.



ORDENAMOS, y mandamos à nuestras Audiencias, y Justicias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y excessivos juegos, que hay en aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque sea à las tablas, ni los tenga en su poder; y que asimismo nadie juegue à naypes, ni à otro juego mas de diez pesos de oro en un dia natural de veinte y quatro horas, con que no passe de esta cantidad el mayor exceso, y esto atenta la calidad, y hacienda de los jugadores; y con los demás se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho, jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas, y bienes, executando las penas en que incurrieren. Y declaramos, que las pecuniarias impuestas à los jugadores por leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, sean en las Indias al quatro tanto.

Ley ij. *Que prohibe las casas de juego, y que las tengan, ò permitan los Jueces.*

JUNTASE à jugar en tablajes públicos mucha gente ociosa de vida inquieta, y depravada costumbres, de que han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atroces en ofensa de Dios nuestro Señor, con juramentos, blasfemias, muertes, y pérdidas de hacienda, que de semejantes diltramientos se figuen, demás de los desafososiegos, è inquietudes, que se han causado, perturbando la paz, y union de la Republica, por el interés de baratos, y naypes; y porque estas juntas, juegos, y desordenes suelen ser en las casas de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Justicias à cuyo cargo, y obligacion està el castigo, y exemplo publico, en que tambien se hallan notados los Eclesiasticos: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias, que proveyendo del remedio conveniente, y necesario, hagan castigar, y castiguen los delitos cometidos en casas de juego, y tablajes, conforme à su gravedad, y que cesen tales juegos, y juntas de gente valdia, y tan ilicitos, y perjudiciales aprovechamientos; y considerando que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias los tienen, amparan, ò permi-

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Abril de 1609. y à 10. de Noviembre de 1618.

miten procedan los superiores contra ellos, haciendo justicia, con particular exemplo, y demostracion; y à los Jueces Eclesiasticos encargamos, que usen de su jurisdiccion, en quanto huviere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Canones.

¶ Ley iij. Que prohibe el juego à los Ministros togados, y à sus mugeres.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 7 de Septiembre de 1594. D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Enero de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

ALGUNOS Ministros togados (y sus mugeres) debiendo dar mejor exemplo en todas sus acciones, corregir y castigar excessos, los cometian, y consentian, teniendo en sus casas tablares públicos, con todo genero de gentes, hombres, y mugeres, donde de dia, y de noche se perdian, y aventuraban honras, y haciendas. Y porque en materia de tanta consideracion conviene prevenir el remedio, y cautelar el daño: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que si otros casos semejantes à estos sucedieren, llamen al Acuerdo à los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, y les digan de nuestra parte quan mal nos parecen excessos tan dignos de reprehension, y la nota, y escandalo, que de ellos resultan; y aunque convendria deliberar, y resolver sobre alguna extraordinaria demostracion, se suspende el castigo hasta experimentar la enmienda, advirtiendoles, que con ninguna ocasion permitan juego en sus casas, de qualquiera cantidad que sea, y ellos, ni sus mugeres no vayan à jugar à otra ninguna; y no siendo bastante à

corregirlos, nos avisen, para que proveamos lo con veniente; y si los Ministros de justicia fueren à su provision, los su spendan de oficio.

¶ Ley iij. Que los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Vagel, y prevengan el peligro de fuego, y otros accidentes.

MANDAMOS, que si en los Puertos de las Indias huviere Galeras, los Oficiales de ellas no tengan tablas de juego, si no fuere en tierra, junto à la popa, y con postas, de forma que no haya luz encendida, y prevengan à los accidentes del fuego, y otros, en que pueda peligrar el Vagel.

¶ Ley v. Que los Sargentos mayores gozen de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia.

LOS aprovechamientos de juegos, si los huviere en cuerpos de guardia, y con la limitacion, que esta ordenado, tocan à los Sargentos mayores, conforme à la ley 26. tit. 10. lib. 3. y son anexos, y pertenecientes à sus plazas, en que no se introduzgan los Gobernadores, y Capitanes generales; y en quanto al Castellano de Acapulco, se guarde lo que esta declarado.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Junio de 1621.

D. Felipe Tercero en Oruibia à 23. de Mayo de 1608. En Madrid à 2. de Marzo de 1613. En Valladolid à 6 de Septiembre de 1615.

¶ Ley vij. Que los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena del doblo.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 20. y 22. de Noviembre de 1538.

MUCHOS Factores de Mercaderes, y Cargadores de estos Reynos juegan en las Indias à nappes, dados, y otros juegos, con que suceden perder sus haciendas, y las encomendadas, en ofensa de Dios nuestro Señor, grave daño, y perjuicio de los interesados, para cuyo remedio prohibimos, y defendemos, que ningun Factor de Mercader pueda jugar, ni juegue en las Indias à nappes, ni à dados, ni à otros ningunos juegos, en que intervengan dineros, joyas, ropa, ò otras cosas. Y mandamos, que los que jugaren con Factores, sean obligados à bolver, y buelvan lo que ganaren, con la pena del doblo, y mas esten por ello treinta dias en la Carcel, y lo que así se huviere ganado, sea buelto, y restituído al Factor, ò dueño, ò quien su poder huviere, y aplicamos la pena por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

¶ Ley vij. Que prohibe los juegos en Panamá, y Portobelo.

D. Felipe Tercero en Guimiel à 4. de Septiembre de 1604. D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDO sido informado, que en las Ciudades de Panamá, y Portobelo hay juegos muy largos, quando estan en sus Puertos las Armadas, y Flotas de los Mares del Norte, y Sur, y en otros tiempos del año, y que se pierden muchas haciendas de pasajeros, y vecinos, con grave exceso, permitido por las Justicias en sus casas, y otras, sin embargo de que conforme à la

obligacion de su oficio lo debian prohibir, y remediar. Y porque así conviene, mandamos muy precisamente à los Gobernadores Capitanes generales de Tierrafirme, y Presidentes de aquella Real Audiencia, que en ninguna forma consentan, ni permitan juegos en sus casas, ni de los Capitanes, Sargento mayor, Oficiales de Guerra, Justicia, Hacienda, ni en otras ningunas de vecinos, à ellos, ni à pasajeros, ni forasteros en ninguna cantidad, por moderada que sea, ni à Soldado fuera del cuerpo de guardia, y alli con mucha limitacion, y no con vecinos, ni pasajeros, ni que se lleven coymas, baratos, ò provechos de las tablas de juego, pena de suspension de oficio al que contraviniere, por tiempo de quatro años, y las demás estatuidas por leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y otras, à arbitrio de nuestro Consejo de Indias, y esto mismo se entienda en los demás Puertos de ellas.

¶ Que se remedien los juegos de Ministros de Audiencias, ley 74. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Ministros de Justicia, sus parientes, y criados no tengan tablares de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, ley 75. alli.

¶ Que los Alguaciles no quiten el dinero à los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley, ley 27. tit. 20. lib. 2. y 14. tit. 6. lib. 5.

¶ Que en las Carceles no se consentan juegos, ley 13. tit. 6. de este libro.

TITULO TERCERO.

DE LOS CASADOS, Y DESPOSADOS EN ESPAÑA,
è Indias, que están ausentes de sus mugeres,
y esposas.

¶ Ley primera. Que los casados, ò desposados en estos Reynos sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo executen.



El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 29. de Octubre de 1544. y la R. de Bohemia G. alli à 7. de Julio de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid à 10. de Mayo de 1569. En Navacarnero à 29. de Junio de 1579. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1607. Alli à 3. de Octubre de 1614.

AVIENDO reconocido quanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor, buen gobierno, y administración de justicia, que nuestros vassallos casados, ò desposados en estos Reynos, y ausentes en los de las Indias, donde viven, y pasan, apartados por mucho tiempo de sus proprias mugeres, buelvan à ellos, y asistan à lo que es de su obligacion, segun su estado: Hemos encargado à los Prelados Eclesiasticos, que se informen, y avisen à nuestros Virreyes, y Justicias de los que tienen esta calidad, para que los hagan embarcar, y venir à estos Reynos sin dispensacion, ni prorogacion de termino, como con mas extension se contiene en la ley 14. tit. 7. lib. 1. Y porque es justo facarlos de las Provincias donde no pueden estar de asienso, ni atender à lo que deben, y acostumbra los verdaderos vecinos, y pobladores, sobre que está proveido lo necesario para que las

Audiencias, y Alcaldes del Crimen, hagan las averiguaciones, y los remitan à estos Reynos, insten, y sigan las causas nuestros Fiscales, nombren Jueces especiales nuestros Virreyes, y Presidentes: y sin embargo de tantas prevenciones, se detienen muchos, que han llevado licencia por tiempo limitado, haviendose cumplido, y otros, que sin ella passaron à aquellas Provincias, exceso, que no se debe permitir: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen de nuestras Reales Audiencias, y à todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y à otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Indias, Tierra firme, Puertos, è Islas, que se informen con mucha especialidad, y todo cuidado de los que huviere en sus distritos, casados, ò desposados en estos Reynos, y no haviendo llevado licencia para poder passar à las Indias, ò siendo acabado el termino de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocasion, con todos sus bienes, y haciendas à hacer vida con sus mugeres, è hijos, sin embargo que digan haver enviado, ò envíen por sus mugeres, ò que en caso que

que no las lleven dentro de algun termino, qualquiera que sea, se vendrán à estos Reynos. Y para que con mas promptitud se facilite y execute, es nuestra voluntad, y mandamos à los Generales de Armadas del Mar del Norte, y Sur, que por lo tocante à su jurisdiccion asi lo cumplan precifamente.

¶ Ley ij. Que no se den licencias, ni prorogaciones de tiempo à los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros.

NINGUN Virrey, Presidente, Audiencia, Governador, ò Justicia de, ni pueda dar licencia, ni prorogacion à los casados en estos Reynos para poder estar, ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso, è inexcusable, y forzoso, que nos pudiera mover à dispensar por algun tiempo, constandoles primero de la necesidad, que obliga por informacion cierta, y verdadera, que haga plenissima probanza, puedan dispensar los Virreyes, y Audiencias con la limitacion de tiempo, que el caso permitiere, sobre que les encargamos las conciencias.

¶ Ley iij. Que pone la forma en que los casados en España serán enviados.

LOS casados que passaren de estos Reynos con licencia, ò sin ella, si estando en las Indias se casaren viviendo sus mugeres, sean castigados conforme à derecho: y los que passaren con licencia, haviendo dado fianzas en la Casa de

Contratacion de Sevilla de que buelvan dentro de cierto termino, aunque paguen la pena contenida en la fianza, y presentaren testimonio por donde conste, sean apremiados por prison, y todo rigor à que buelvan à hacer vida maridable con sus mugeres; y si para mejor execucion de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dexarlos embarcados, y entregados al General, ò persona que governare, se hará asi, y supliran estos gastos de bienes de los reos; y si huvida justa consideracion fuere alguno dado en fiado, haciendo obligacion de venir à estos Reynos à cohabitar con su muger, dando juntamente fianza ante el Escrivano de Camara, si fuere en Audiencia, ò ante el de su causa, se hará la obligacion, no solo de que vendrá à residir con su muger, sino que en caso que no lo haga, ò se quede en las Indias, pague el fiador la cantidad que fuere justo, de forma que el temor de esta pena obligue à no caer en la culpa.

¶ Ley iiij. Que los enviados por casados, y Mercaderes, que tienen termino limitado, no se queden en el viage.

DE algunas Provincias de las Indias vienen à otras que tienen Puertos, los desterrados por casados, y ausentes de sus mugeres, haciendo transito à estos Reynos; y como llegan muchos dias antes que haya Navios en que se puedan embarcar, tratan, y contratan, y contraen creditos y deudas, y al tiempo de embarcarse à cumplir su viage

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 29. de Julio de 1655. En Madrid à 28. de Febrero de 1569. D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Agosto de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Diciembre de 1616. D. Carlos Segundo, y la R. G.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 29. de Octubre de 1544. y la R. de Bohemia G. alli à 7. de Julio de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid à 10. de Mayo de 1569. En Navacarnero à 29. de Junio de 1579. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1607. Alli à 3. de Octubre de 1614.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Septiembre de 1555.

ocurren los acreedores con las obligaciones ante las Justicias para que les hagan pagar, y aunque algunas son verdaderas, otras son muy cautelosas, para tener ocasion de que por ellas los dexen de embarcar, y protestan que las cobrarán de los Jueces; y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes: Mandamos, que en quanto à los que se han de enviar à estos Reynos por casados, se cumpla lo dispuesto, sin ningun genero de escusa: y en lo que toca à contratos, obligaciones, y deudas, que huvieren hecho despues que son mandados venir, ò las que hicieren Mercaderes, y otras personas, que tienen termino limitado para venir à estos Reynos, se haga justicia, y no por esto dexen de ser enviados, siendo ya pasado el tiempo que tuvieren para estar en aquellas partes.

Ley v. Que los casados en España no se escusen de ser enviados por Oficiales de Cruzada.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 29. de Junio de 1592.

ALGUNOS casados en España, residentes en las Indias, quando son apremiados à venir, procuran officios de Cruzada, y porque se capitula con los Tesoreros, que puedan llevar algunos casados, siendo necessarios, aunque dexen en España à sus mugeres, y no se les concede que nombren, y ocupen à los que están en las Indias: Mandamos, que si los Tesoreros nombraren casados, que estén en ellas, y tengan en estos Reynos à sus mugeres, no dexen de ser enviados por hallarse con tales nombramien-

tos; y quando los que fueren à las Indias, en virtud de lo capitulado, huvieren cumplido el tiempo de su permission, tambien sean enviados, y darásle orden para que no vayan.

Ley vij. Que los enviados por casados del Perú, no sean sueltos en Tierra firme.

SUCEDE en Tierra firme, que los remitidos por ser casados, y ausentes de sus mugeres, se sueltan de las Carceles, ò se les dà lugar à ello, y buelvense à las Provincias del Perú, con que no puede tener efecto lo ordenado: Mandamos al Presidente, y Oidores de aquella Audiencia, que los tengan à buen recaudo, y toda seguridad hasta Portobelo, donde sean embarcados, puestos en el registro, y dirigidos à la Casa de Contratacion de Sevilla, como no se puedan huír, ni ausentar.

Ley vij. Que à ningunos casados en las Indias se de licencia para venir à estos Reynos sin las calidades de esta ley.

ANINGUNOS hombres casados en las Indias se de licencia para venir à estos Reynos, si no fuere con conocimiento de causa, y constando primero à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que es legitima la que tienen, y considerada la edad de marido, y muger, numero de hijos, sustento, y remedio que les queda, y otras circunstancias, que hagan justa la ausencia, y en este caso la daràn por tiempo limitado, obligandose, y dando fianzas en la cantidad que

El mismo en Madrid à 12 de Enero de 1591.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Agosto de 1618. En Madrid à 19 de Noviembre de dicho año.

pareciere, de que dentro del termino bolveràn à sus casas, y las obligaciones, y fianzas, que sobre esto dieren, juntamente con un libro, en que se ponga esta cuenta, y razon, haràn que todo se guarde en el Archivo de la Audiencia, ò Ciudad, Cabeza del distrito, para que pasado el tiempo, se execute lo que convenga, y acà se tendrà cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen, y buelvan à hacer vida con sus mugeres, y nos avisaràn en todas ocasiones de las licencias, tiempo y forma en que las huvieren dado.

Ley viij. Que los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan à hacer vida con ellas.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Diciembre de 1578. D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Agosto de 1619.

TODO lo que està advertido, y mandado, sobre que los casados en España sean obligados à venir de las Indias, y los de aquellas Provincias, que se hallan en España, buelvan à hacer vida maridable con sus mugeres, es à causa de remediar el daño, que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será menos justo, que en las Indias, y sus Islas se guarde lo mismo con los que estuvieren en partes distantes de donde sus mugeres residieren, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que con mucho cuidado procuren, que todos hagan vida con sus mugeres, haciendolos ir, y cohabitar con ellas, usando del mismo ri-

gor, que con los casados, que las tienen en estos Reynos.

Ley ix. Que sobre verificar los que no son casados en estos Reynos, se proceda conforme à derecho.

MUCHAS veces se apremia à los casados en estos Reynos à que vengàn à hacer vida con sus mugeres, y se escusan de cumplirlo, presentando ante los Virreyes, Audiencias, y Salas del Crimen informaciones, en que prueban, que sus mugeres son muertas, y aunque algunas se presumen falsas, por no poderse averiguar, se les dà credito. Y haviendosenos informado de estos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar, que no sean admitidas, si no se huviesen presentado en nuestro Consejo de Indias, y constando por testimonio autentico, que han sido vistas, y aprobadas en él. Y porque se ha dudado, si por lo susodicho se prohibe hacerse en las Indias, ò comprehendia solamente las hechas en estos Reynos, por la experiencia que ha havido de ser falsas, sobre que parecia haverse tomado esta resolucion: y se nos puso en consideracion, que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas, y se debe dar fee à las que se hacen en presencia de los Jueces, que ven los testigos, y pueden saber el credito, que se les puede dàr, y sería rigor, que habiendo pasado à las Indias, despachados por la Casa de Contratacion, con buena fee, porque siendo denunciados, declaran, que

El mismo en Madrid à 28. de Marzo de 1620. D. Felipe IV. alii à 17. de Noviembre de 1626.

fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admita informacion, y sean enviados à estos Reynos quando han introducido su comercio, trato, y vecindad, mayormente pudiendose ofrecer tales accidentes, que no fuesse posible averiguarlo en sus tierras, por haver muerto las mugeres en el camino, ò viage, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar à estos Reynos, era considerable: En consideracion de lo susodicho, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y todas las demàs Justicias à quien toca conocer, y proceder al cumplimiento de las ordenes dadas, que en estos casos procedan conforme à derecho.

¶ Que los Prelados informen de los Españoles casados, ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, para que los hagan embarcar, ley 14. tit. 7. lib. 1.

¶ Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las cedulas, y provisiones que se dan contra casados, y estrangeros, aunque vayan dirigidas al Presidente, y Oidores, ley 14. tit. 1. lib. 2.

¶ Vase la ley 53. titulo 15. libro 2.

¶ Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra los casados en estos Reynos, que residieren en las Indias, ley 33. tit. 18. lib. 2.

¶ Que los Virreyes, y Presidentes nombren Jueces, que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos, ley 59. tit. 3. lib. 3. y à los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas, ley 18. tit. 10.

¶ Que los casados, ò desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley 28. tit. 9. lib. 6.

¶ Que los Oidores no suelten, ni den esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 13. tit. 7. de este libro.

TITULO QUARTO.

DE LOS VAGABUNDOS, Y GITANOS.

¶ Ley primera. Que no se consientan vagabundos.

¶ Ley ij. Que los vagabundos se apliquen à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes sean desterrados.

D. Felipe Segundo en Aranjuez 21. de Noviembre de 1568. D. Felipe IV. en la Intruccion de Virreyes de 1618.



LOS Vagabundos Españoles, que viven entre Indios, y en sus Pueblos, les hacen muchos daños, agravios, y molestias intolerables, y conviene, que los Virreyes, Presidentes, y Governadores hagan guardar, y cumplir las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. y provean, que no puedan estar entre los Indios, ni habitar en sus Pueblos, con graves penas, que les impongan y executen en los que contravinieren, sin remision alguna: y ordenen, que hagan asiento con personas à quien sirvan, ò aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar, y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hacer, los destierren de la Provincia, para que con temor de la pena vivan los demàs de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren Oficiales de oficios mecanicos, ò de otra calidad, obliguenlos à emplearse en ellos, ò en otras cosas, de fuerte que no anden vagabundos; y si amonestados no lo hicieren, echenlos de la tierra.

LOS Españoles, Meltizos, Mulatos, y Zambaigos vagabundos, no casados, que viven entre los Indios, sean echados de los Pueblos, y guardense las leyes, y las Justicias castiguen sus excessos con todo rigor, sin omision, obligando à los que fueren Oficiales à que trabajen en sus oficios, y si no lo fueren, aprendan en que exercitarse, ò se pongan à servir, ò elijan otra forma de vida, como no sean gravosos à la Republica; y den cuenta à los Virreyes de todos los que no se aplicaren à algun exercicio: y por el estrago, que hacen en las almas estos vagabundos ociosos, y sin empleo, viviendo libre, y licenciadamente, encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que usen de su jurisdiccion quanto huviere lugar de derecho: y si los Virreyes, Presidentes, y Governadores averiguaren, que algunos son incorregibles, inobedientes, ò perjudiciales, echenlos de la tierra, y envienlos à Chile, ò Filipinas, ò otras partes.

D. Felipe Segundo en la Intruccion de Virreyes de 1595. D. Carlos Segundo y la R. G.